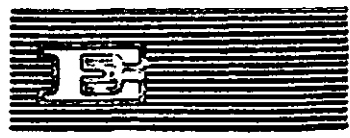


02



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CEPAL/CDCC/2/Rev. 3
3 de noviembre de 1975

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE DESARROLLO Y COOPERACION DEL CARIBE

Primer período de sesiones
La Habana, Cuba, 31 de ~~noviembre~~ al 4 de ~~octubre~~ de 1975
octubre *noviembre*

REGLAMENTO DEL COMITE DE DESARROLLO
Y COOPERACION DEL CARIBE

REGLAMENTO DEL COMITE DE DESARROLLO
Y COOPERACION DEL CARIBE

I. ORGANIZACION

(Establecido bajo resolución No. 358 (XVI) de la Comisión Económica para América Latina como órgano subsidiario de la comisión. Esta resolución fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su cincuenta y nueveava sesión)

Artículo 1

El Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe es un organismo subsidiario permanente de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en el plano gubernamental. Como tal, el Comité deberá elevar sus informes a la CEPAL, que a su vez los elevará al Consejo Económico y Social.^{1/}

Artículo 2

El Comité estará integrado por un Ministro designado por cada uno de los países miembros de la Comisión especificados en la resolución No. 358 (XVI), con carácter de miembro ex-officio del Comité.

En caso de que algún Ministro no pudiera concurrir a alguna de las reuniones, podrá hacerse representar por un representante alterno designado por su propio gobierno.

Artículo 3

Los Ministros podrán hacerse acompañar de los representantes alternos, consejeros y asesores técnicos que sean designados por sus gobiernos, debiendo todos estar acreditados en la forma acostumbrada en las reuniones internacionales.

Tales consejeros y asesores técnicos podrán representar a sus respectivos Ministros, con voz y voto, en cualquiera de las reuniones del Comité o de sus órganos subsidiarios.

^{1/} En conformidad con la Decisión 65 (ORG-75), el Consejo no considerará informe alguno que conste de más de 32 páginas.

Artículo 4

Artículo 4

El Comité, después de consultar a los organismos especializados interesados y con la aprobación de la Comisión, podrá establecer los organismos auxiliares que estime convenientes para facilitar el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 5

El Presidente del Comité será el Ministro designado como miembro ex-oficio del Comité por el país sede del período de sesiones y electo por el Comité.

Durará en sus funciones el tiempo comprendido entre una sesión y la inmediata siguiente.

Artículo 6

Si el Presidente del Comité dejare de ser el Ministro designado por su país con carácter de miembro ex-oficio del Comité, lo reemplazará quien su país designe para este efecto.

Artículo 7

En cada período de sesiones, el Comité también eligirá dos vicepresidentes y un Relator, quienes podrán ser Ministros, consejeros o expertos.

Artículo 8

El Presidente participará en las sesiones del Comité en calidad de tal y en este caso otro miembro de su delegación asumirá la representación de su país.

Artículo 9

La Secretaría del Comité estará a cargo de la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina, actuando principalmente a través de su oficina sub-regional de Puerto España. Al llevar a cabo su programa de trabajo, la Secretaría de la CEPAL podrá colaborar con las secretarías de otros organismos intergubernamentales en el área del Caribe, incluyendo el Banco de Desarrollo del Caribe, la Comunidad del Caribe y los Estados Asociados de las Indias Occidentales.

/II. FUNCIONES

II. FUNCIONES

Artículo 10

Serán funciones del Comité:

Actuar como un cuerpo coordinador de las actividades relacionadas con el desarrollo y la cooperación como se acordare y servir como organismo asesor y de consulta de Secretario Ejecutivo con respecto a las cuestiones y circunstancias del Caribe.

A este efecto:

- a) Determinará la ejecución de investigaciones y estudios en relación con los objetivos de avanzar hacia la integración económica y la cooperación caribeñas y acometer las necesidades del desarrollo social y económico, especialmente en los países relativamente menos desarrollados.*
- b) Propondrá a los gobiernos participantes medidas concretas encaminadas al desarrollo del área caribeña y hacia una mayor integración y cooperación entre las economías del Caribe.*
- c) Indicará a la Secretaría las iniciativas que deben seguirse con miras a fortalecer la cooperación entre los países Caribeños y los demás países miembros de la CEPAL y las agrupaciones de integración de países de la región latinoamericana.*
- d) Discutirá y propondrá programas y proyectos de cooperación técnica de naturaleza sub-regional y multinacional para ser llevados a cabo en el área.*

III. REUNIONES

Artículo 11

El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año.

En estos períodos de sesiones el Comité recomendará, en consulta con el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, la fecha y el lugar del período de sesiones siguiente, de conformidad con el principio de rotación entre Estados miembros.

El Secretario Ejecutivo de la CEPAL hará la convocatoria de estas reuniones ordinarias.

Artículo 12

Artículo 12

Además del período de sesiones anual previsto en el artículo anterior, el Comité podrá celebrar otras reuniones, con la participación de los Ministros o sus delegados, cuando la continuidad de los trabajos así lo aconseje.

En estos casos, el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los miembros, hará la convocatoria correspondiente, previa consulta con los demás miembros y de acuerdo con el Presidente del Comité.

Artículo 13

El país anfitrión deberá sufragar el costo de intérpretes, traductores, secretarías, equipo de interpretación, mimeógrafos, salas de reuniones, oficinas y otras instalaciones y servicios necesarios para el normal funcionamiento de las reuniones del Comité o de sus órganos subsidiarios, cuando éstos no estén cubiertos por las asignaciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El país anfitrión y la secretaría deberán suscribir el convenio correspondiente respecto a los arreglos administrativos necesarios para período de sesiones. En todos los demás asuntos, el país anfitrión deberá cumplir con los principios establecidos en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Los dos tercios de los miembros del Comité constituirá quorum para que pueda celebrarse cualquier reunión. Cada país tendrá un solo voto. Las decisiones sobre asuntos de procedimiento podrán aprobarse por simple mayoría de los votos emitidos. Las sustantivas requerirán dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las abstenciones no afectarán esa mayoría.

En casos de duda sobre si un asunto es sustantivo o de procedimiento, lo decidirá el Presidente después de consultar a los Vicepresidentes.

Artículo 15

La dirección de los debates y el procedimiento de votación se ceñirán en lo demás, a las prácticas establecidas por el Reglamento de la Comisión.

IV. SECRETARIA

Artículo 16

El Secretario Ejecutivo o su representante podrá en cualquier reunión hacer declaraciones tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las reuniones en estrecho contacto con el Presidente del Comité y las autoridades del país sede correspondiente. Al iniciarse cada período de sesiones, él, o su representante, deberá presentar un informe sobre los trabajos que haya realizado la secretaría desde el período de sesiones anterior. Durante el receso del Comité, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible, de mantener informados a los gobiernos de los países miembros sobre el progreso de las labores emprendidas.

Artículo 18

El Secretario Ejecutivo hará que lleguen a poder de los gobiernos miembros, con no menos de treinta días de anticipación al comienzo de cada período de sesiones, copias del temario provisional y de los informes y documentos que habrán de ser objeto de consideración en la sesión convocada.

Esta regla no regirá forzosamente en el caso de las reuniones extraordinarias.

V. DISPOSICION GENERAL

Artículo 19

Los idiomas de trabajo del Comité serán el español, el francés y el inglés.

Artículo 20

Artículo 20

El Comité podrá modificar cualquier artículo del presente reglamento o suspender su vigencia, siempre que las modificaciones o suspensiones en cuestión no tiendan a eludir las atribuciones establecidas por la Comisión y el Consejo Económico y Social.